

ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Vistos los escritos de alegaciones presentados por Da. Sara Molero Palomino, actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 22 de noviembre de 2019, referido al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2019.

Antecedentes

- 1º.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, y previos los informes de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 24 de octubre de 2019, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- **2º.-** En fecha 25 de octubre de 2019 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 254, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.
- **3º.-** Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha



publicación, tuvo entrada, dentro de plazo, el escrito reseñado.

Valoración de las alegaciones

Primera.- En primer lugar, por CEIM Confederación Empresarial de Madrid CEOE (en adelante, CEIM) se manifiesta en el citado escrito que el IAE debería «...tender a desaparecer»; que «...supone una importante carga fiscal para las empresas obligadas a pagarlo y, por tanto, debería ser eliminado y, en su defecto, reducirlo sustancialmente»; añade, además, que «El Ayuntamiento de Madrid ha hecho un uso limitado de las facultades que confiere la vigente Ley de Hacienda Locales para establecer bonificaciones en este impuesto»; y que «El superávit en las cuentas públicas debería aprovecharse para acometer una decidida bajada de impuestos y tasas municipales, especialmente de los que gravan la actividad empresarial, con el objetivo de estimular la inversión y la creación de empleo en la ciudad».

Como consecuencia, se solicita por CEIM, que se aumente «...al 50% el porcentaje de bonificación para las empresas con rendimiento neto negativo...»; asimismo, que se aumente «...a cinco años el periodo durante el cual, las empresas que hayan iniciado una actividad puedan disfrutar de la bonificación...»; y añaden, finalmente, que se incorporen las tres únicas bonificaciones que actualmente no tiene establecidas el Ayuntamiento de Madrid, «...del 50% por el establecimiento de un plan de transporte para los trabajadores...», «para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración» y «para los sujetos pasivos que realicen sus actividades industriales,



desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal».

Con carácter general, debe señalarse que de conformidad con el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, «la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales». Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto, las alegaciones que se formulen deben versar sobre el contenido del proyecto inicial. Y ello porque la finalidad de este trámite de alegaciones no es otra que la posibilidad de dar audiencia a los interesados en defensa de los derechos que creyeran afectados por la proyectada ordenanza.

Siendo esto así, ninguna de las alegaciones formuladas se refiere al contenido del proyecto inicial. Por tanto, al no guardar relación con el citado proyecto inicial, no procede entrar en el estudio de las cuestiones de fondo planteadas; no obstante, se va a ofrecer una respuesta a título meramente informativo.

Señalar, además, que ya en años anteriores se ha formulado una alegación en términos similares y la respuesta que se ha ofrecido ha sido la misma.

Segunda.- Por lo que se refiere, por tanto, a la bonificación por rendimiento neto negativo, el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5



de marzo, establece, respecto de los impuestos municipales, una serie de beneficios fiscales obligatorios y otros beneficios fiscales potestativos, entre los que se encuentra el que ahora se cuestiona. En concreto, el artículo 88.2.d) prevé la posibilidad de que los ayuntamientos contemplen «Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado».

Y el apartado 3 del mismo precepto, en referencia a todas las bonificaciones potestativas que el artículo 88 contempla, dispone que «La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior...».

Y de estas posibilidades ha hecho uso el Ayuntamiento: por un lado, la de establecer la bonificación; y, por otro lado, la de regular los aspectos sustantivos y formales de la misma. Habiéndose considerado suficiente la fijación del porcentaje en un 25%. En este sentido, no debemos olvidar que en el IAE existen numerosos beneficios fiscales, muchos obligatorios, otros potestativos, que se fueron introduciendo en este tributo a partir, sobre todo, del 1 de enero de 2003. Así, para el ejercicio 2011 se extendió la aplicación de la



bonificación por creación de empleo, lo que se hace también para el ejercicio 2012, con condiciones más beneficiosas, y para los ejercicios sucesivos; en el propio ejercicio 2012 se incorporó, además, una nueva bonificación, por inicio de actividad empresarial, para los períodos impositivos tercero y cuarto (los ejercicios primero y segundo están exentos por ley), que fue prorrogándose año a año. A estas bonificaciones potestativas hay que añadir los beneficios obligatorios que vienen impuestos por ley a todos los ayuntamientos (en este sentido, a partir del 1 de enero de 2003, cerca de un 90% de las inscripciones en el censo de la ciudad de Madrid quedaron eximidas de pago).

Por todo ello, se considera suficiente la fijación de esta bonificación en un 25%.

Tercera.- En lo que se refiere al aumento a cinco períodos impositivos de la bonificación por inicio de actividad, Se trata ésta de una bonificación que se introdujo para el ejercicio 2012, y su duración se prevé para dos ejercicios (coincidentes con el tercero y cuarto de inicio de la actividad empresarial correspondiente). El fundamento legal se encuentra recogido en el artículo 88.2.a) del TRLRHL y contempla, efectivamente, un plazo máximo de duración de cinco años.

Sin embargo, los motivos por los que no procede conceder la solicitud formulada son los mismos esgrimidos para el caso de la bonificación por rendimiento neto negativo: por un lado, porque se trata de una bonificación potestativa, cuyos aspectos sustantivos y formales quedan en manos del Ayuntamiento; y, por otro lado, porque se considera que ya



existen suficientes beneficios fiscales en este tributo. En este sentido, como ya hemos indicado, los dos primeros ejercicios cuentan con una exención establecida por ley, en el artículo 82.1.b) del TRLRHL; para los ejercicios tercero y cuarto se contempla la bonificación que ahora se cuestiona (fijada en el 50%, máximo previsto); y, junto a todo ello, se prevén sendas bonificaciones, por creación de empleo y por rendimiento neto negativo, compatibles todas ellas entre sí.

Es decir, se ha considerado que los cuatro primeros años son suficientes a los efectos del reconocimiento del beneficio fiscal por inicio de actividad: los dos primeros mediante la exención legalmente establecida; los ejercicios tercero y cuarto en virtud de la bonificación fijada en la ordenanza. A partir del cuarto año se pueden mantener los beneficios derivados de las bonificaciones por creación de empleo y rendimiento neto negativo, no siendo necesario, a juicio de este Ayuntamiento, la ampliación de los ya existentes (en definitiva, a partir del quinto año, si la actividad funciona mal y tiene pérdidas existe la bonificación por rendimiento neto negativo; si funciona bien y crea empleo, se aplicaría el beneficio fiscal por creación de empleo).

Cuarta.- En cuanto al establecimiento de las tres únicas bonificaciones potestativas que actualmente no ha incorporado el Ayuntamiento de Madrid a la ordenanza fiscal, esto es, «por el establecimiento de un plan de transporte para los trabajadores», «para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración» y «para los sujetos pasivos que realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por



traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal», se considera que ya existen, en la actualidad, numerosos beneficios fiscales en este impuesto.

En este sentido, por el aprovechamiento y utilización de energías renovables ya existen beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO); y la bonificación por el traslado de actividades industriales a zonas menos pobladas del término municipal, en una ciudad como Madrid, teniendo en cuenta el desarrollo urbano que ha tenido lugar en los últimos años, carece de virtualidad, toda vez que conviven espacios claramente residenciales con zonas más industrializadas; por su parte, y por lo que se refiere a la bonificación por el establecimiento de un plan de transporte, para el ejercicio 2019 ya se estableció una bonificación de tales características, con el objeto de promover el transporte público, bonificación que no ha tenido el efecto deseado, por lo que no se ha procedido a su prórroga, sin perjuicio de la posibilidad de estudiar, para ejercicios sucesivos, el establecimiento de un beneficio que permita obtener resultados positivos para el medio ambiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

PROCEDE:

Declarar la inadmisión de las alegaciones formuladas por Da Sara Molero Palomino, actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, en relación con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que



fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2019.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Madrid, 27 de noviembre de 2019

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón

Conforme,
LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y
PERSONAL

Engracia Hidalgo Tena